

PAPEL DEL FARMACÉUTICO EN LA GESTIÓN DE DESASTRES

Nos encontramos en la temporada de posibles eventos de disturbios tropicales que pueden ocasionar situaciones catalogadas como desastres los que, como indica la Federación Internacional Farmacéutica – FIP en su política sobre el Papel Del Farmacéutico En La Gestión De Desastres, “provocan un incremento de la demanda de atención sanitaria y plantean desafíos para la prestación de esa atención sanitaria y apoyo social”.

Acogemos y reafirmamos de la política de FIP sus aseveraciones de que: “Como miembro de los equipos que prestan servicios de salud, el farmacéutico tiene dos responsabilidades importantes relacionadas con la gestión de desastres. La primera de ellas es estar preparado para la posibilidad de un desastre. La segunda consiste en responder a una emergencia de este tipo de acuerdo con su experiencia para ayudar a que la población reciba la mejor atención de salud posible en esas circunstancias. Es importante que todos los centros de trabajo de los farmacéuticos dispongan de un plan de evaluación y gestión de riesgos y que, en caso de desastre, se minimice el impacto en los servicios farmacéuticos y estos se optimicen para contribuir a la respuesta a dicha crisis”.

En este contexto, la FIP recomienda a todas las entidades que presten servicios a los farmacéuticos, que proporcionen servicios farmacéuticos y a todos los farmacéuticos:

- Identificar posibles desastres que podrían afectar a la farmacia y a la comunidad en la que se encuentra;
- Estar preparado para la posibilidad de que se produzca un desastre;
- Disponer de planes de emergencia para limitar el impacto de los desastres y responder debidamente en caso del mismo;
- Conocer los planes nacionales y considerar cómo los propios planes se enmarcan y contribuyen al sistema sanitario en su conjunto;
- Gestionar la prestación de servicios, durante y después de un desastre;
- Monitorizar el efecto de la catástrofe sobre los servicios y ajustar los planes de respuesta en consecuencia.

A este respecto traemos a la atención, como recordatorio, las nuevas disposiciones de ley referentes a la prestación de servicios farmacéuticos en situaciones de desastres naturales. La Ley Núm. 247 del 27 de diciembre de 2018, enmendó la Ley de Farmacia de Puerto Rico – Ley 247/2004, según enmendada - estableciendo las siguientes nuevas disposiciones:

Artículo 3.02 – Facultades, funciones y deberes de la Junta (de Farmacia) - inciso (o) :

(o) Otorgará acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares de otras jurisdiccionesDurante un estado de emergencia, según definido en esta Ley, tendrá la facultad para permitir que un farmacéutico y un técnico de farmacia no residente de Puerto Rico con licencia activa para ejercer su profesión en otra jurisdicción de Estados Unidos pueda en forma temporera ejercer en Puerto Rico.”

Artículo 5.02.-Dispensación de medicamentos de receta – inciso (i)

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

(i) No se despachará una receta expedida por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico una vez transcurridos seis (6) meses después de la fecha de haber sido expedida; con excepción de las recetas de medicamentos clasificados como “Non-Controlled”, que hayan sido realizadas por facultativos autorizados a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico, las cuales tendrán una vigencia de (1) año después de la fecha de haber sido expedida dicha receta. Esto aplicará igualmente a las repeticiones de las mismas, excepto que las recetas expedidas por facultativos autorizados, a ejercer en cualquier Estado de Estados Unidos de América, podrán repetirse en Puerto Rico solamente dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se registró la receta.

Cuando medie un estado de emergencia, según definido en el Artículo 1.03 de esta Ley, y un farmacéutico o un titular de un permiso de artefacto médico reciba una solicitud de repetición de receta, éstos podrán dispensar un suministro de emergencia por una única vez de hasta treinta (30) días del medicamento recetado. En tal caso, el farmacéutico o titular de un permiso de artefacto médico deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) La receta o prescripción no sea para una sustancia controlada de la Clasificación I o II; en cuanto a las clasificaciones III, IV y V, será necesario que el farmacéutico cumpla con todas las disposiciones de la “Ley de Vigilancia de Recetas de Medicamentos Controlados”, Ley 70-2017, amparado por su juicio profesional.*
- 2) Que dentro del juicio profesional del farmacéutico dispensador o del titular del permiso, la interrupción de la terapia podría razonablemente producir consecuencias indeseables para la salud del paciente.*
- 3) El farmacéutico dispensador o titular del permiso creará un expediente y documente las repeticiones en el sistema de datos de la farmacia de conformidad con la reglamentación aplicable.*
- 4) Una vez estos criterios estén presentes, el asegurador o el PBM, según sea el caso, tendrá la responsabilidad de pago por las reclamaciones fidedignas sometidas por la farmacia respecto al pago o reembolso de los medicamentos dispensados o despachados, bajo una solicitud de repetición de receta, o del artefacto, durante el periodo de emergencia.*
- 5) Este procedimiento se considerará uno extraordinario y excepcional, por tanto, el farmacéutico o la farmacia, así como el titular de un permiso de artefacto médico, no podrán ser penalizados de forma alguna por el asegurador o PBM por cualquier omisión al proceso ordinario.*
- 6) La farmacia, farmacéutico, técnico de farmacia o titular de un permiso de artefacto médico, no incurrirá en responsabilidad legal alguna como resultado de su desempeño de buena fe y de conformidad con lo dispuesto por esta sección durante*

un estado de emergencia, siempre y cuando no haya incurrido en conducta negligente o criminal.

Esto no será de aplicación para el despacho de oxígeno por receta para uso ambulatorio que podrá ser despachado dentro de un término de (1) año después de expedida la receta. No obstante al tiempo de vigencia de la receta, el facultativo autorizado a ejercer en la jurisdicción de Puerto Rico que expide la misma, tendrá la facultad de determinar la necesidad de las repeticiones y la vigencia de la receta, de conformidad con los cambios en las condiciones de salud que presente el paciente.

Para efectos de este inciso, “Non-Controlled” significa aquellos medicamentos que no se encuentran incluidos en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” o en la “Ley Federal de Sustancias Controladas”, según enmendada, la cual se encuentra en el Título II del “Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970”, Pub. Law, 91-513, aprobada el 27 de octubre de 1970, y en conformidad con las reglamentaciones estatales y federales establecidas bajo dichas leyes.”

Artículo 5.10 – Farmacia – inciso (i)

(i) Durante un estado de emergencia, según definido en esta Ley, las farmacias, ubicadas en áreas de desastre declaradas por las autoridades pertinentes, podrán obtener, mediante la correspondiente autorización del Departamento de Salud, un permiso para reubicarse temporalmente en una instalación de Farmacia Temporera o Farmacia Móvil. La otorgación de este permiso estará sujeto al cumplimiento de esta Ley. Este permiso cesará en la fecha de terminación del estado de emergencia, a menos que obtenga una licencia como nueva instalación de farmacia cumpliendo con los requisitos correspondientes establecidos en esta ley.

Aun cuando la ley concede ‘ciento veinte (120) días calendario al Departamento de Salud para promulgar y aprobar toda reglamentación necesaria, o enmendar la existente, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta de Ley’, tal reglamentación a la fecha de hoy no se ha promulgado. **Sí** la ley está vigente desde “inmediatamente después de su aprobación”: 12/27/2018.